



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136321-1

"R., M. A.
s/ Recurso extraordinario de
nulidad en causa N° 96.232
del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa oficial, formulado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que condenó a M. A. R. a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de tercera reincidencia, por ser coautor de los delitos de amenazas coactivas, lesiones leves, robo agravado y abuso sexual gravemente ultrajante y autor mediato de abuso sexual con acceso carnal (causa 3702), mutando el grado de participación en relación a los delitos contra la integridad sexual a autor mediato, manteniendo incólume la pena.

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de nulidad en favor de M. A. R., el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio.

III. Denuncia el recurrente que los miembros del Tribunal de Casación Penal no arribaron a la mayoría necesaria que satisfaga la disposición del art. 168 de la Const. provincial.

Repasa las opiniones propiciadas por los sentenciantes, destacando -en primer término- que el Dr. Violini optó por mutar el rol atribuido a A. y R. considerando que no fueron coautores sino autores mediatos, en relación a los delitos contra la integridad sexual, pero sin incidencia en la pena impuesta, proponiendo se haga lugar parcialmente al recurso de la defensa.

Aduce en tal sentido, que dicha modificación podría implicar un menor disvalor de acción y cabría eventualmente una reducción proporcional de la magnitud de la pena.

De seguido repasa lo afirmado por el Dr. Borinsky, que adhirió al voto del dr. Violini "[...] en tanto postula el rechazo de los recursos interpuestos por la defensa y el interpuesto por el fiscal en la causa n° 3742."

Finalmente, señala que el magistrado Carral, en lo que aquí interesa, adhirió al voto del juez Violini en cuanto al rol que les cupo a los enjuiciados en la causa 3702.

Postula que de la lectura surge que no se conoce la opinión de Carral, convocado para dirimir las cuestiones controvertidas, en relación a la posible incidencia en la determinación de la pena como consecuencia de la mutación de la calificación legal en punto a la autoría, pues se limitó a emitir su postura favorable a la modificación de la autoría mediata, más nada dijo sobre el impacto en la dosimetría de la sanción.

En razón de ello aduce que la ausencia de claridad en el Acuerdo determinó la ausencia de toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136321-1

referencia a las costas y que, a pesar de que el Dr. Violini propuso "declarar parcialmente procedente, sin costas" y de haber obtenido la adhesión parcial del Dr. Carral, la parte resolutive de la sentencia dispuso "rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial".

Concluye su discurso, afirmando que es doctrina de la Corte federal que resulta requisito indispensable la mayoría de opiniones para la validez de una sentencia en tanto acto jurisdiccional válido.

IV. Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede tener acogida en esta sede.

En efecto, vale recordar que la vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.; cfr. Ac. 100.806, 16-IV-2008; Ac. 104.341, 25-II-2009; Ac. 120.014, 25-VIII-2015; Ac. 132.314, 27-VIII-2020; entre muchas otras.).

Advierto que del planteo reseñado previamente no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias por lo que, anticipo, media insuficiencia (doc. art. 495, CPP).

El recurrente alega que el Tribunal de Casación al expedirse dictó un pronunciamiento que trasluce un Acuerdo aparente, al no haber resuelto la cuestión sobre la necesidad de modificar o no la pena,

provocando la nulidad de la sentencia por ausencia de voto individual y ausencia de mayoría de opiniones sobre una cuestión esencial.

Entiendo que ello no es así pues el juez Carral -al adherir al voto del juez Violini- brindó un tratamiento implícito a la posible incidencia de la pena como consecuencia de cambio de participación criminal que le cupo al imputado.

Cabe resaltar que el juez Violini dijo al tratar la cuestión que "*[...] debe mutarse el rol atribuido a A. y a R. en los encuadramientos que importaron la vulneración de la integridad sexual de las víctimas, aunque sin incidencia en la pena a imponer [...]*"

(v. punto VII de la primera cuestión votada en la sentencia de casación).

Y por su parte el juez Carral sostuvo que adhería "*[...] al Dr. Violini en cuanto al rol que les cupo a los enjuiciados en la causa 3702 [...]*". De ello se trasluce que al prestar su adhesión al voto del juez Violini sin adunar nada más en relación a la incidencia en la pena, acordaba con éste -implícitamente- en que el *quantum* punitivo no debía ser modificado (v. punto VII de la primera cuestión votada en la sentencia de casación).

De conformidad con lo señalado, resulta oportuno recordar que el Máximo Tribunal Provincial reconoció en numerosos pronunciamientos que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art.

168 de la Const. provincial es la falta de respuesta a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136321-1

una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. doct. causas 119.463, resol. de 23-XII-2014; 122.353, resol. 21-IX-2021; entre muchas otras).

Entiendo, en definitiva, que los planteos de la parte radican exclusivamente en la insatisfacción o disconformidad con la decisión resuelta en la causa, circunstancia inhábil para postular la nulidad de la sentencia atacada.

Por último, es doctrina de esa SCBA que la simple adhesión a un voto precedente satisface el requisito de validez de las sentencias (cfr. causas P.127.873, sent. de 27-XII-2017; P.130.227, sent. de 27-II-2019, entre otras).

No advierto que los jueces del tribunal intermedio, que elaboraron la sentencia que se intenta atacar, hayan omitido pronunciarse del modo establecido en el texto constitucional, pues en el caso existió acuerdo, voto individual y concurrió mayoría de opiniones. Media, como anticipé, insuficiencia en el planteo (doc. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor oficial a favor de M. A. R.

La Plata, 2 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/11/2022 12:44:01

